

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-415** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-415**, instaurada por el señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.020.795.270 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "DIAN" Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS "DIAN" Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición presentada por el accionante mediante de No. 738270700 del proceso de selección DIAN 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 173 del 20 de octubre de 2023. LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 387-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAIME CARDENAS UMAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.290.982**, mediante su apoderado el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 80.811.946 y tarjeta profesional 269.280, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, en la que se vincula al **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JAIME CARDENAS UMAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.290.982**, mediante su apoderado el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 80.811.946 y tarjeta profesional 269.280 presenta acción de tutela contra la **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, en la que se vincula al **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que se pronuncie sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se desarchiva el proceso No. 1100131100012140043600, que cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, el cual fue solicitado mediante petición de fecha 19 de mayo de 2023, con radicado No. 1673.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 29, de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El vinculado **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Primero: Revisado las bases de datos que reposan en el juzgado, esto es, Sistema Siglo XXI y base de datos Acces, arrojó que éste Juzgado avocó conocimiento de la demanda de Fijación de Alimento de Elsa Mery Barreto contra Jaime Cárdenas Umaña bajo radicado N° 11001311000120140043600, proveniente del Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad, el cual se encuentra archivado.”

“Segundo: revisado el correo electrónico del Despacho, no aparece solicitud que hayan realizado las partes o un tercero para el desarchivo del expediente antes mencionado. La búsqueda se realizó

teniendo en cuenta los nombres de las partes y el correo que expone como dirección electrónica de notificación.”

“Por otro lado, y revisado el anexo dirigido a este despacho, no se ve constancia de radicación para acreditar que en esta sede judicial haya solicitado el Desarchive, que en todo caso, no sería el trámite regular para realizarlo.”

“Por ende, frente al desconocimiento de tal situación, no se ha realizado solicitud alguna ante archivo central para que nos dejen a disposición el expediente.”

“Tercero: Archivo central no nos ha comunicado que el expediente haya sido desarchivado.”

“Cuarto: Por otro lado, se informa que, en razón al proceso de marras, interpusieron otra acción de tutela, en mayo 8 de 2023 bajo el radicado 2023-236, que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta municipalidad, la cual fue denegada por esa autoridad judicial.”

“Para el efecto, se remite las providencias proferidas por el precitado juzgado administrativo y el escrito de tutela allegado en su momento.”

La Accionada **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

La Vinculada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, fue notificado en debida forma y en término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, y las vinculadas **JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** vulnera los derechos fundamentales constitucionales petición y debido proceso del señor **JAIME CARDENAS UMAÑA** al no pronunciarse respecto la pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se desarchivase el proceso No. 1100131100012140043600, que cursó en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, el cual fue solicitado mediante petición de fecha 19 de mayo de 2023, con radicado No. 1673.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer Algunas.

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a Acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones Privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)."

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)."

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del Principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)."

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de

Actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).

Así las cosas, de conformidad con lo ya declarado se precisa que el objeto principal de presente acción es la solicitud de desarchivar del proceso radicado bajo el No. 11001311000120140043600, a lo cual, se presentó respuesta dada por parte del vinculado JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, indicando en algunos de sus apartes lo siguiente: *“...Por otro lado, se informa que, en razón al proceso de marras, interpusieron otra acción de tutela, en mayo 8 de 2023 bajo el radicado 2023-236, que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta municipalidad, la cual fue denegada por esa autoridad judicial...”* y adosa copia del fallo emitido por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con Número de Expediente 11001-33-34-006-2023-000236-00, en el cual se evidencia lo fue por los mismo hechos y pretensión, resolviendo de la siguiente manera *“...PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor Jaime Cárdenas Umaña contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C. – Archivo Central, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico. TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada...”*, concluyendo así, este Despacho, que la tutela objeto de estudio se refiere a la misma petición, situación que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, no da lugar a iniciar nueva acción de tutela por los mismos hechos ya decididos...”

Así las cosas, es del caso, declarar la improcedencia de la acción, advirtiéndole al accionante, que el paso a seguir en caso de incumplimiento a un fallo de tutela, es el incidente de Desacato, contemplado en artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, del cual el accionante al parecer ha hecho caso omiso.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **JAIME CARDENAS UMAÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.290.982**, mediante su apoderado el Dr. **IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía 80.811.946 y tarjeta profesional 269.280, contra el **ARCHIVO CENTRAL RAMA JUDICIAL**, en la que se vinculó al

JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 173 del 20 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2017-457**, informando que fue surtido el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 OCT 2023

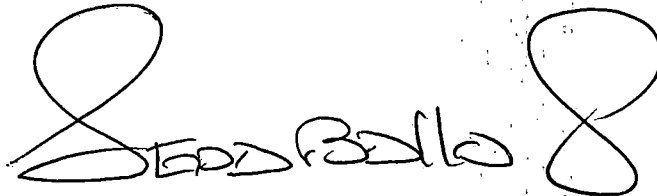
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para ninguna de las partes, se ordena el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy:	20 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2016-422**, el curador ad litem fue debidamente notificado y fue contestada en el termino. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado NTC TURISMO S.A. representado por curador ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

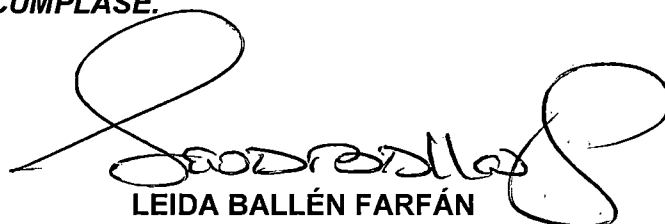
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FABIO NESTOR DIAZ PARRADO identificado con la C. C. No. 19.139.868 y portador de la T. P. No. 31.026 expedida por el C. S. J. como curador ad litem del demandado **NTC TURISMO S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado **NTC TURISMO S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiuno (21) de Marzo de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las diez (10:00 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 173 del 23 OCT 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 03 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2016-00475**, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación efectuada por el Despacho.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido en el numeral 10 del art 65 del C.P.T. y de la S.S el cual establece:

***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
(...)
El recurso de apelación se interpondrá:
1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes."*

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S. razón por la cual se concederá el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

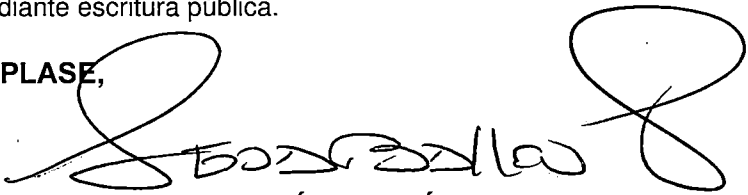
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha del 02 de marzo de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación efectuada por el Despacho, en el efecto suspensivo

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y tarjeta profesional No. 194.565 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP de conformidad con el poder allegado mediante escritura pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 172

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° **2018-115** el curador ad litem fue debidamente notificado y fue contestada en el termino. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARTURO GOMEZ TARAZONA representado por curador ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. RAMON HERACLITO BUITRAGO GONZALEZ identificado con la C. C. No. 6.776.506 y portador de la T. P. No. 194.507 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARTURO GOMEZ TARAZONA**

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARTURO GOMEZ TARAZONA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Catorce (14) de Marzo de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las diez (10:00 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 373 del 29 OCT 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-277**, informando que fue surtido el recurso de apelación impetrado contra el fallo de primera instancia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **19 OCT 2023**

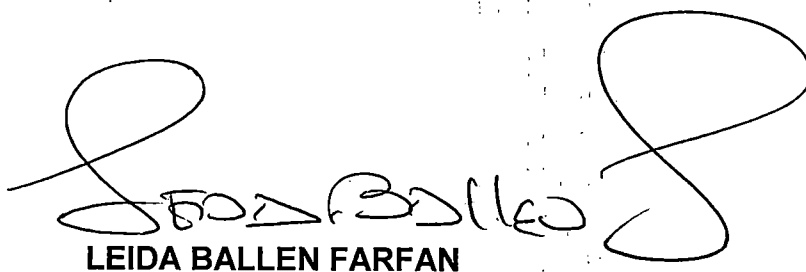
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para ninguna de las partes, se ordena el archivo del proceso previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy : **20 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **473**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-861**, informando que obra solicitud de llamar en garantía a MAPFRE. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

19 OCT 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho observa que tal y como lo indica la demandada SKANDIA SA este Despacho realiza pronunciamiento respecto al llamamiento en garantía realizado contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., por lo anterior, este despacho de conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. aceptará el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

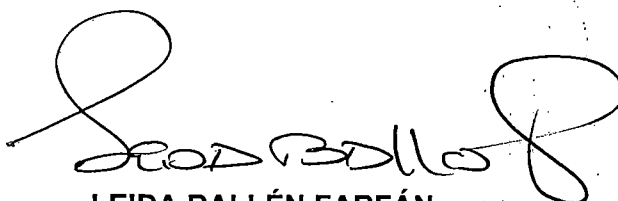
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 23 OCT 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173 . LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario No. 2021-228, informando que se presentó el anterior recurso. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por el Togado de la parte demandante mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto que liquidó y aprobó las costas procesales.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así, que, el Togado refiere en su escrito que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de julio de 2023, por cuanto verificada la sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de noviembre de 2022, el Despacho decidió condenar en costas a la demandada AFP PROTECCION, tal como se evidencia en el acta de dicha audiencia en su numeral sexto, condena que no fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, y por ende, se encuentra en firme.

En consecuencia, revisado el auto objeto de recurso, se tiene que le asiste razón al Togado, toda vez que en dicho auto se indicó en uno de sus apartes "y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar", por lo que es del caso, revocar el auto de fecha julio 31 de 2023, para en su lugar ordenar que por secretaria, sean liquidadas las costas impuestas a la AFP PROTECCION, en el numeral sexto, del fallo emitido por este Despacho Judicial en fecha noviembre primero (1) de 2022.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **23 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 173

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Por secretaria, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)** a cargo de la demandada **AFP PROTECCION S.A.** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 19 OCT 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a practicar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$0.000.000
TOTAL.....	\$1.000.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 OCT 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	20 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. <u>173</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., once de octubre (11) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-216**, informándole que ingresa al despacho para reprogramar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, ya que no su pudo realizar en razón a la capacitación convocada por la registraduría nacional del estado civil y el consejo superior de la judicatura para los escrutinios del presente año. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitrés (23) de Noviembre de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>23 OCT 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, once de octubre (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-237** informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinticinco (25) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las doce (11:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 29 OCT 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C, 10 de agosto de 2023.

En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ALIRIO GÓMEZ GALVIS** contra **GASEXPRESS VEHICULAR S.A.S. EN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00307**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 OCT. 2023

Bogotá D.C. _____

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. El hecho contenido en el numeral 3 contiene varias situaciones fácticas las cuales se debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Los hechos contenidos en los numerales 66, 67, 71 y 74 contienen apreciaciones subjetivas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
3. El hecho contenido en el numeral 70 debe ser aclarado teniendo en cuenta que indica que la relación laboral terminó el 30 de abril de 2023, sin embargo, en los demás hechos en especial el 61 refirió que la mencionada terminación se dio el 26 de abril de 2023, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
4. El hecho contenido en el numeral 71 debe ser aclarado teniendo en cuenta que indica que la relación laboral continuaba, sin embargo, en los demás hechos refirió que la misma terminó el 26 de abril de 2023, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
5. Los hechos contenidos en los numerales 69, 75, 76, 77, 78 79, y 80, refieren que no se adelantó un proceso disciplinario para la terminación de la relación laboral, sin embargo, en las demás situaciones fácticas expuso que la mencionada finalización del contrato de trabajo se dio de manera unilateral y sin justa causa, lo que causa confusiones, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
6. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que las pretensiones declarativas enlistadas en los numerales 3 y 6 se excluyen con la enlistada en el numeral 5, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
7. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 1 se excluyen con las enlistadas en los numerales 2 y 10, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias. Corrija.
8. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 1 se excluyen con las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, en el sentido que a interpretación del Despacho las mismas corresponden a la liquidación de las prestaciones sociales por la terminación de la

relación laboral, lo que contraría el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S. En razón de lo anterior plantéelas de manera principal y subsidiarias o aclare y corrija.

9. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 6 contiene varias peticiones sin que se evidencie el sustento jurídico de las mismas, lo que contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual debe corregir, separar o excluir.
10. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que la pretensión condenatoria enlistada en el numeral 9 pretende el pago de los salarios de mayo, junio, julio del 2023, sin embargo, en la enlistada en el numeral 9 pretende que como consecuencia del reintegro le paguen los salarios desde la desvinculación laboral hasta la reincorporación, lo que abarcaría la solicitud referida, lo que contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual debe corregir o excluir.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JUAN DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 5.434.278 y tarjeta profesional.68.221 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 20 OCT. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-331**, para calificar. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr. (a) MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA C.C. No. 79.501.819 y T.P. No. 87.732 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARTHA ELENA CRESPO SUÁREZ contra 1) PORVENIR S.A., 2) PROTECCIÓN S.A. y la 3) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 20 OCT. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 113
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-343**, para calificar. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr. (a) GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ C.C. No. 92.500.453 y T.P. No. 111.979 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ERNESTO LOZANO BARRERO contra PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
20 OCT. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>193</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria